

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 178 -2024-MPH/GM

Huancayo, 07 MAR 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0062-2024-MPH- GTT del 19/01/2024. El Recurso de Apelación de fecha 06/02/2024 – Exp. 424431; el Informe N° 043 2024- MPH-GTT – 15/02/2024, el Proveído N° 354-2024–Gerencia Municipal 15/02/2024. , e Informe Legal N°184-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".

Que, con fecha 19 de enero del 2024 se emite la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0062-2024-MPH-GTT, que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; presentado por el administrado KLEIBER RULFO VALENCIA LULO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TORRE TORRE S.R.L., por Incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM;

Que, al no estar conforme con lo resuelto el 06 de febrero del presente año, el administrado KLEIBER RULFO VALENCIA LULO, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 062-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare nulo y se declare fundada la petición de autorización bajo el argumento que



se habría vulnerado el debido procedimiento, principio de imparcialidad y principio de predictibilidad o de confianza legítima, agrega haber cumplido con los requisitos exigidos por el TUPA institucional referido al procedimiento;

Que, mediante el Informe N° 43-2024-MPH/GTT de fecha 15 de febrero del 2024 la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 354-2024 del 15/02/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

### **Sobre el Recurso de Apelación.**

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

*"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas.

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad.

Que, se tiene con fecha 06 de febrero del presente año, el administrado KLEIBER RULFO VALENCIA LULO, plantea Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 062-2024-MPH-GTT, señalando entre otros argumentos haberse vulnerado el principio del debido procediendo, el principio de imparcialidad, el principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, empero, el administrado no señaló en que extremo se habría vulnerado dichos principios en la emisión del acto resolutorio impugnado *aduce haberse* negado la autorización, razón que ha propuesto como vías de circulación la Av. Giráldez (tramo calle Real hasta Jr. Huancas) y Av. Ferrocarril (tramo Jr. Manchego Muñoz hasta la Av. Progreso), esto según la ficha técnica propuesta por el mismo recurrente, no obstante, Dichas vías han sido



declaradas saturadas conforme a la O.M. N°559-MPH/CM y modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM, y se ha negado, en razón que una norma con rango de ley prohíbe la autorización en dichas vías declaradas saturadas, siendo una resolución conforme a derecho, por lo que se debe desestimar el argumento;

Que, cabe agregar el artículo 17 numeral 17.1 Inciso c) de la Ley N°27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece, "Declarar en el ámbito de su jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente", siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo debe a hacer cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, así conforme lo establece el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en esa medida, la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, resulta en improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la Imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, mediante el Informe Legal N°184-2024-MPH/GAJ de fecha 22 de febrero de 2024 Gerencia de Asesoría Jurídica señala que luego de la evaluación del recurso impugnatorio el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por esta razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado KLEIBER RULFO VALENCIA LULO, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 062-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO .-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado KLEIBER RULFO VALENCIA LULO en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TORRE TORRE S.R.L.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 062-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

